

C. DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, presentada por el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69; 78; 95, fracción XIV y párrafo último; 96, fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó por la Unidad de Correspondencia el día quince de noviembre de dos mil dieciséis.

Con lo anterior se dio cumplimiento al segundo párrafo del artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: copia certificada del acta de ayuntamiento de la sesión ordinaria número 60/2016 celebrada el doce de noviembre de dos mil dieciséis y estudio técnico tarifario de cuotas de agua potable, así como el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete inmerso en el proyecto de decreto.

En la sesión ordinaria del pasado diecisiete de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalizoción, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Turnada la iniciativa, las comisiones unidas radicamos la iniciativa el diecisiete de noviembre del año en curso, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II y 63, fracciones II y XV y, 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y, 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 95, fracción XIV y párrafo último y 96, fracción II y párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

«No. Registro: 820,139; Jurisprudencia; Materia(s): Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice de 1988; Parte I; Tesis: 68; Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos. Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.

Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., paro el Ejercicio Fiscal del año 2017

Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos. Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

«No. Registro: 192,076; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Tesis: P./J. 50/2000; Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las iniciativas de leyes de ingresos municipales presentadas, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Apoyo Parlamentario.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

- a) Se determinó conjuntar en tres bloques las 46 iniciativas, ello para analizar el expediente de la iniciativa de ley y, en su caso, presentar a la consideración de las comisiones unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Se calendarizaron las reuniones de las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada proyecto de dictamen.
- c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales analizamos las iniciativas a través de los proyectos de dictamen, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales durante varios ejercicios fiscales, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas comisiones unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- d) Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el índice inflacionario al 3%, a efecto de establecer dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal. En tal sentido, analizamos la justificación y elementos técnicos en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir éstas, se ajustarían al tope inflacionario estimado.
- e) Presentado el proyecto de dictamen, estas comisiones unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoria Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) Socioeconómico: Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del municipio, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.



Dictamen que suscriben las Camisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntas Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

- b) Cuantitativo: Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2017, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.
- c) Predial: Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) Agua potable: Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) Jurídico: Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- f) Derecho de alumbrado público: Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.

Quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones dictaminadoras, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las comisiones unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas comisiones unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas comisiones unidas.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:



Dictamen que suscriben las Camisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

and grown had falled

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la norma fundamental.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no detonaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas comisiones unidas consideramos acertado el contenido de cada uno de los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas comisiones unidas.

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone incrementos a las tarifas y cuotas dentro del 3% aprobado por estas comisiones dictaminadoras, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal de 2016, y se mantiene sin modificaciones en tasas y cuotas en la mayoría de sus apartados.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

De los conceptos de ingresos y su pronóstico.

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los "Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten".

De los Impuestos.

Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas. En razón de lo anterior se aceptó la propuesta del iniciante.

Asimismo, el iniciante propone incremento superior al 3% en la cuota mínima anual del impuesto predial en el artículo 41 sin justificar dicho aumento, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar su propuesta, al no argumentar ni remitir un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedente el incremento, razón por la cual se ajusta al porcentaje aprobado.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Cabe mencionar que en este apartado se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones. Al respecto realizamos las siguientes consideraciones:

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: «CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, Y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE LEGISLADOR *ESTABLECER* LOS MEDIOS DE DEFENSA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.»

Impuestos.

En los impuestos el iniciante no propuso incrementos a las tasas respecto de los contenidos en la ley vigente de 2016.

De los Derechos.

En este apartado se realizaron ajustes al 3% y sin indexación, resultando con ello procedente la pretensión del Ayuntamiento.

De igual forma en todos aquellos supuestos en que el iniciante no presenta justificación alguna para incrementar en un porcentaje mayor al estimado como probable índice inflacionario, se ajusta la propuesta a este porcentaje, lo anterior derivado de que no se ofrece justificación alguna que permitan a quienes integramos estas comisiones dictaminadoras, conocer la relación que existe entre el costo que le



Dictamen que suscriben los Comisiones Unidas de Haciendo y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

genera al municipio el prestar el servicio y en base a ello determinar si la cuota propuesta corresponde al gasto erogado y así respetar la naturaleza jurídica del derecho.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Se modifica la referencia en el primer párrafo del artículo 14, toda vez que en el Se modifica la referencia en el primer párrafo del artículo 14, toda vez que en el artículo 115 en su fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que se trata de servicios públicos de "agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales", por lo que se ajusta dicha denominación en congruencia con el precepto Constitucional Federal.

Derivado de las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que entró en vigor el 1 de enero de 2013, es que se realizó el ajuste a la iniciativa para adecuar la terminología empleada en el ordenamiento en comento es decir se adecuo a lo que se refiere por uso "comercial" a uso "comercial y de servicios".

☐En el inciso e) referente a las tarifas para dependencias públicas, el iniciante En el inciso e) referente a las tarifas para dependencias públicas, el iniciante propone eliminar la dotación a escuelas públicas para cobrar el 100% la tarifa pública, por lo cual, estas comisiones unidades acordamos retomar la exención por dotación de escuelas públicas no mayores a la asignación volumétrica correspondiente, para beneficio de la sociedad.

Con relación al tratamiento de agua residual contenida en la fracción IV del artículo 14, estas comisiones unidas determinamos no incluir el último párrafo de dicha fracción ya que derivado de la contradicción de tesis número 329/2011 que fue atendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se resolvió lo siguiente: «Atento a lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siquiente: VALOR AGREGADO. EL BENEFICIO DE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 20.-A, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO, ES INAPLICABLE A LOS DIVERSOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.- La citada excepción a la tasa general del impuesto al valor agregado para calcularlo por la prestación del servicio de suministro de agua para uso doméstico, es inaplicable respecto de servicios distintos como el de drenaje y el de alcantarillado, pues debe tenerse presente que además de tratarse de un beneficio, cuya aplicación es estricta en términos del artículo 5o, del Código Fiscal de la Federación, el servicio primeramente citado no depende para su prestación de los otros dos, porque puede proporcionarse, incluso, a quienes carecen de ellos, como acontece con los habitantes de las zonas urbanas marginadas y del campo, cuya economía buscó proteger el legislador con esa medida tributaria.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipia de San Luis de la Paz, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.-Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.»

De lo anterior, es por lo que se elimina del párrafo "Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan".

En las fracciones V y VI del artículo 14, no se contemplan en el presente dictamen la propuesta de inclusión de los últimos párrafos referentes al contrato y a lo que comprende el ramal respectivamente, ya que el iniciante no argumenta ni justifica su propuesta, considerando estas comisiones dictaminadoras que dichos párrafos se refieren a criterios comerciales y meramente disposiciones administrativas por lo que se suprimieron.

En la fracción X del artículo 14, relativo a los servicios administrativos para usuarios, el iniciante propone la inclusión de tres párrafos, los cuales no se contemplan en el presente dictamen, ya que el iniciante no justifica sus propuestas, considerando estas comisiones dictaminadoras que dichos párrafos se refieren a criterios comerciales y es meramente disposiciones administrativas por lo que se suprimieron.

Respecto a la fracción XI inciso c) relativo al cobro por limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, el iniciante propone un cambio en la unidad de medida, el cual, no se contempla en el presente dictamen, ya que el iniciante al no argumentar ni remitir estudio técnico que nos permita contar con una base objetiva para determinarla procedente.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y çiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

El iniciante modifica la estructura y agrega párrafos a la fracción XII relativo a la incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos, los cuales, no se contemplan en el presente dictamen, ya que el iniciante al no argumentar ni remitir estudio técnico que nos permita contar con una base objetiva para determinarlas procedentes.

El iniciante propone un incremento superior al 3% aprobado en la tarifa contenida en el inciso b) fracción XIII, el cual, no se contempla en el presente dictamen, ya que el iniciante al no argumentar ni remitir estudio técnico-tarifario que nos permita contar con una base objetiva para determinarla procedente.

El iniciante elimina el concepto de popular en la fracción XV, lo cual, se contemplan incorpora en el presente dictamen, ya que el iniciante al no argumentar ni remitir estudio técnico que nos permita contar con una base objetiva para determinarla procedente.

El iniciante cambia el término residual por el de cruda en la fracción XVI, lo cual no procede porque el agua cruda es aquella que no ha pasado por un proceso de potabilización y que podemos encontrar en ríos, arroyos, lagunas, lagos y acuíferos, por lo tanto está mal utilizado el término por lo que se mantiene el vigente.

En la fracción XVII del artículo 14, relativo a la descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos, el iniciante propone la adición de un inciso e), por lo que, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar su propuesta, al no argumentar ni remitir un estudio técnico de costoservicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedente la adición del inciso, por lo que no se contempla en el presente dictamen.

Por servicios de alumbrado público.

ng bandu 1155 syringan nuwak

En el artículo 15 el iniciante proponía una cuota mensual de \$227.38 y una bimestral de \$454.76, por concepto de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público. No obstante lo anterior, derivado del análisis efectuado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado se determinó modificar las cuotas, para quedar en los términos del decreto que forma parte del presente dictamen, ya que es el resultado que se obtiene de aplicar la fórmula del artículo 228-I de la LHMG, en correlación con el capítulo de servicio de alumbrado público contemplado en la Ley de Ingresos y con datos presentados por el municipio y entregados por la CFE.

Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

En este apartado correspondiente a la fracción III del artículo 17, el iniciante propone incremento superior al 3%, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

resulta insuficiente para sustentar su propuesta, al no argumentar ni remitir un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedente el incremento, razón por la cual se ajusta al porcentaje aprobado.

Por los servicios de rastro.

En este apartado correspondiente al inciso f), fracción VII del artículo 19, el iniciante propone incremento superior al 3%, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar su propuesta, al no argumentar ni remitir un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedente el incremento, razón por la cual se ajusta al porcentaje aprobado.

Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En este apartado correspondiente al artículo 25, el iniciante en la fracción I propone un cambio de esquema de cobro, así como la incorporación de un punto 5. Y 6., por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar su propuesta, al no argumentar ni remitir un estudio técnico de costoservicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedente dichas modificaciones, razón por la cual se retoma el esquema vigente.

Asimismo, el iniciante propone incremento superior al 3% en la fracción I, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar su propuesta, al no argumentar ni remitir un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedente el incremento, razón por la cual se ajusta al porcentaje aprobado.

El iniciante en su fracción XVI propone un cambio de esquema de cobro, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar su propuesta, al no ser suficientes los argumentos y ni remitir un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedente dichas modificaciones, razón por la cual se retoma el esquema vigente.

En la iniciativa no se contempla la fracción XVII, por lo que estas comisiones dictaminadoras consideramos que se trata de un error, se determinó incorpórala.

El iniciante propone una fracción XIX relativa al permiso de suministro y colocación de paneles solares, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar su propuesta, al no ser suficientes los argumentos y ni remitir un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedente dicha propuesta, razón por la cual no se incluye en el presente dictamen.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.



Dictamen que suscriben las Comisianes Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntas Canstitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Con la finalidad de ser acordes con el artículo 102 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y los criterios generales aprobados por estas comisiones unidas, determinamos modificar este apartado.

Por servicios de prácticas de avalúos.

El iniciante propone un artículo 26 BIS relativo a los derechos en cuanto al ejercicio del perito, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar su propuesta, al no ser suficientes los argumentos y ni remitir un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedente dicha propuesta, razón por la cual no se incluye en el presente dictamen.

Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

En este apartado correspondiente al artículo 28, el iniciante propone la inclusión de inciso j) a la fracción I relativo a l anuncio en alto y bajo relieve o con diseños calados, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar su propuesta, al no ser suficientes los argumentos y ni remitir un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedente dicha propuesta, razón por la cual no se incluye en el presente dictamen.

De las contribuciones especiales.

La iniciativa no propone modificación al capítulo vigente. Éste se integra con la sección relativa a Ejecución de Obras Públicas, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de reserva de ley.

De los Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Por otra parte, el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En razón de lo anterior, se ajusta la referencia a salario mínimo y se suplirá por el de Unidad de Medida de Actualización, tratándose de los aprovechamientos.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

El iniciante propone incremento superior al 3% en el artículo 46, por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras nos resulta insuficiente para sustentar su propuesta, al no argumentar ni remitir un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar procedente el incremento, razón por la cual se ajusta al porcentaje aprobado.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

En esta parte, se precisa que para poder otorgar el beneficio que establece dicho artículo se debía cumplir con todos los supuestos señalados en el mismo, es decir, que los predios no representen un problema tanto de salud pública, ambiental y de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

Al respecto, debemos precisar que la intención del legislador al incorporar a la Ley este recurso, fue que los ciudadanos contaran con un medio de defensa, cuando consideraran que sus bienes inmuebles se encontraban en cualquiera de los supuestos



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

que se establecen en dicho artículo, es decir con la existencia de una sola de las hipótesis previstas se tiene la posibilidad de hacer valer el recurso; ya que si se sujetara a que se cumplieran todas las condiciones, en la mayoría de los casos podría generar a los ciudadanos la imposibilidad de acceder a este medio defensa.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente ejercicio fiscal, las comisiones dictaminadoras consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se insertan dos artículos transitorios y con ello se prevén dos hipótesis:

La entrada en vigor de la presente ley, prevista para el día 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto, diputadas y diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la asamblea, el siguiente:



LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

T TABLESTOS	
I. IMPUESTOS	\$13,305,712.64
a) Impuesto predial	\$11,393,157.56
b) Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$638,010.05
c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$495,978.72
d) Impuesto de fraccionamientos	\$5,741.59
e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$0.00
f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$748,803.19
g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol,	
canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate,	
arena y grava	\$24,021.53
II. DERECHOS	\$5,569,206.36
a) Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento	
y disposición final de residuos	\$60,035.91
b) Por servicios de panteones	\$766,923.29
c) Por servicios de rastro	\$2,295,887.48
d) Por servicios de seguridad pública	\$23,311.03
e) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en	
ruta fija	\$43,157.85
f) Por servicios de tránsito y vialidad	\$83,155.74
g) Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	\$113,565.74



h) Por servicios de protección civil	\$0.00
i) Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$1,363,194.95
j) Por servicios de práctica de avalúos	\$99,193.04
k) Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos	
en condominio	\$15,016.69
I) Por servicios de expedición de licencias, permisos y	
autorizaciones para el establecimiento de anuncios	\$15,592.11
m) Por servicios de expedición de permisos eventuales para	,
la venta de bebidas alcohólicas	\$318,821.28
n) Por servicios en materia ambiental	\$4,246.26
ñ) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones	
y constancias	\$366,864.00
o) Por acceso a la información pública	\$241.00
III. CONTRIBUCIONES ESPECIALES	\$258,927.82
a) Ejecución de obras públicas	\$258,927.82
b) Derechos de alumbrado público	\$0.00
IV. PRODUCTOS	\$5,900,210.64
V. APROVECHAMIENTOS	\$97,977,488.31
VI. PARTICIPACIONES FEDERALES	\$72,578,829.11
VII. EXTRAORDINARIOS	\$0.00
TOTAL	\$195,590,374.88

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles
valor determinado o modificado:	Con edificaciones	Sin edificaciones	rústicos
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2016 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al	millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:



Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$2,450.69	\$3,936.96
Zona comercial de segunda	\$1,646.00	\$2,462.43
Zona habitacional centro medio	\$798.05	\$1,387.74
Zona habitacional centro económico	\$511.53	\$738.70
Zona habitacional media	\$511.53	\$822.27
Zona habitacional de interés social	\$256.50	\$406.01
Zona habitacional económica	\$187.89	\$398.64
Zona marginada irregular	\$135.55	\$196.38
Valor mínimo	\$83.51	, \$150.50°

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,633.58
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,434.56
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,349.93
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,349.93
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,586.29
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,816.77
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,385.85
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,910.96
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,384.73
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,481.49
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,912.80
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,388.76
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$866,26
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$649.05
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$381.08
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,388.10
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3532.91
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,670.56
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,964.28



Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,384.34
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,770.60
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,658.56
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,335.28
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,096.37
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,096.37
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$870.35
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$768.05
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,772.43
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,129.48
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,385.85
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,196.77
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,433.11
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,912.80
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,205.92
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,770.59
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,382.93
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,335.28
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,096.37
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$902.88
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$768.05
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$571.61
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$384.79
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,816.77
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,004.76
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,384.73
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,669.95
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,242.58
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,716.38
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,770.60
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,480.58
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,245.86



Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,384.73
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,044.68
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,626.95
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,770.59
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,437.76
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,094.89
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,768.75
Frontón	Superior	Regular	16-2 ·	\$2,433.12
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,044.69
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,009.52
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,716.36
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,335.29

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$16,779.78
2. Predios de temporal	\$6,416.97
3. Agostadero	\$2,868.45
4. Cerril o monte	\$1,207.76

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10



	2.	To	pog	rafía:
--	----	----	-----	--------

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio		
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en		
	prolongación de calle cercana	\$21.98	
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$42.81	
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo	\$61.53	
	de servicio		
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$74.80	

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:



I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.



SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles—urbanos y 0.90 % suburbanos.
- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos.0.45 %
- III. Tratándose de inmuebles rústicos. 0.45 %

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

	Urbanización		
	Inmediata	Progresiva	
I. Fraccionamiento habitacional residencial «A»	\$0.89	\$0.46	
II. Fraccionamiento habitacional residencial «B»	\$0.70	\$0.38	
III. Fraccionamiento habitacional residencial «C»	\$0.70	\$0.37	
IV. Fraccionamiento de habitación popular o de interés social	\$0.55	\$0.29	
V. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.55	\$0.30	
VI. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.55	\$0.30	
VII. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.61	\$0.30	
VIII. Fraccionamiento habitacional campestre residencial	\$0.89	\$0.47	



IX. Fraccionamiento habitacional campestre rústico	\$0.54	\$0.33
X. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.64	\$0.33
XI. Fraccionamiento comercial	\$0.89	\$0.47
XII. Fraccionamiento agropecuario	\$0.48	\$0.28
XIII. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.65	\$0.37

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

La base para la determinación del impuesto será la establecida en el artículo 205 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6% por ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA Y GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados arena y grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:



TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.70
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$4.07
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.07
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.35
v.	Por metro cúbico de mármol	\$0.30
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$8.20
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.02
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.81
x.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.30
XI.	Por metro cúbico de piedra laja o pórfido sin labrar	\$2.70
XII.	Por metro cuadrado de piedra laja o pórfido labrado.	\$4.07

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

a) Tarifas domésticas:

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará conforme a la siguiente tabla:



Doméstico

Se cobrará una cuota base de \$86.51 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales.

Consumo m ³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
11	\$90.74	75	\$935.12	139	\$2,183.35
12	\$100.00	76	\$951.44	140	\$2,206.16
13	\$109.46	77	\$967.85	141	\$2,229.05
14	\$119.07	78	\$984.37	142	\$2,252.05
15	\$128.83	79	\$1,000.98	143	\$2,275.13
16	\$138.76	80	\$1,017.72	144	\$2,298.33
17	\$148.87	81	\$1,034.54	145	\$2,321.63
18	\$159. 1 3	82	\$1,051.46	146	\$2,345.05
19	\$169.59	83	\$1,068.10	147	\$2,368.54
20	\$180.19	84	\$1,085.61	148	\$2,392.15
21	\$190.97	85	\$1,102.83	149	\$2,415.84
22	\$201.92	86	\$1,120.16	150	\$2,439.67
23	\$213.03	87	\$1,137.57	151	\$2,463.57
24	\$224.34	88	\$1,155.11	152	\$2,487.57
25	\$235.76	89	\$1,172.72	153	\$2,511.68
26	\$247.40	90	\$1,190.47	154	\$2,535.90
. 27	\$259.19	91	\$1,208.31	155	\$2,560.21
28	\$271.16	92	\$1,226.24	156	\$2,584.63
29	\$283.29	93	\$1,244.27	157	\$2,609.13
30	\$295.61	94	\$1,262.41	158	\$2,633.77
31	\$308.07	95	\$1,280.67	159	\$2,658.46
32	\$320.70	96	\$1,299.00	160	\$2,683.29
33	\$333.51	97	\$1,317.44	161	\$2,708.21
34	\$346.46	98	\$1,335.98	162	\$2,733.24
35	\$359.62	99	\$1,354.62	163	\$2,758.36
36	\$372.95	100	\$1,373.37	164	\$2,783.57
37	\$386.42	101	\$1,392.22	165	\$2,808.89
38	\$400.05	102	\$1,411.16	166	\$2,834.30
39	\$413.88	103	\$1,430.20	167	\$2,859.84



40	\$427.87	104	\$1,449.35	168	\$2,885.47
41	\$440.64	105	\$1,468.59	169	\$2,911.20
42	\$453.50	106	\$1,487.95	170	\$2,937.03
43	\$466.48	107	\$1,507.41	171	\$2,962.96
44	\$479.56	108	\$1,526.98	172	\$2,988.99
45	\$492.74	109	\$1,546.63	173	\$3,015.11
46	\$506.02	110	\$1,566.38	174	\$3,041.37
47	\$519.40	111	\$1,586.22	1 75 ~ ·	\$3,067.71
48	\$532.87	112	\$1,606.19	176	\$3,094.17
49	\$546.46	113	\$1,626.26	177	\$3,120.68
50	\$560.14	114	\$1,646.42	178	\$3,147.32
51	\$573.92	115	\$1,666.68	179	\$3,174.08
52	\$587.81	116	\$1,687.04	180	\$3,200.90
53	\$601.79	117	\$1,707.51	181	\$3,227.83
54	\$615.90	118	\$1,728.07	182	\$3,254.90
55	\$630.08	119	\$1,748.73	183	\$3,282.06
56	\$644.36	120	\$1,769.51	184	\$3,309.31
57	\$658.77	121	\$1,790.39	185	\$3,336.66
58	\$673.24	122	\$1,811.35	186	\$3,364.11
59	\$687.84	123	\$1,832.43	187	\$3,391.65
60	\$702.53	124	\$1,853.60	188	\$3,419.29
61	\$717.35	125	\$1,874.88	189	\$3,447.04
62	\$732.24	126	\$1,896.24	190	\$3,474.90
63	\$747.24	127	\$1,917.72	191	\$3,502.87
64	\$762.34	128	\$1,939.30	192	\$3,530.93
65	\$777.52	129	\$1,960.99	193	\$3,559.09
66	\$792.83	130	\$1,982.77	194	\$3,587.34
67	\$808.26	131	\$2,004.65	195	\$3,615.70
68	\$823.75	132	\$2,026.63	196	\$3,644.17
69	* \$839.35	133	\$2,048.72	197	\$3,672.73
70	\$855.06	134	\$2,070.90	198	\$3,701.40
71	\$870.86	135	\$2,093.22	199	\$3,730.15
72	\$886.79	136	\$2,115.59	200	\$3,759.03
73	\$902.80	137	\$2,138.09		
74	\$918.91	138	\$2,160.67		
	1		•		~



En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio de \$18.79

b) Tarifas comercial y de servicios:

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará conforme a la siguiente tabla:

Comercial y o	ie servicios			_{mere} llane -	
Se cobrará una cu	ota base de \$142	26 y el usuario te	ndrá derecho a co	nsumir hasta 10	m³ mensuales.
Consumo m ³	Importe	Consumo m³	Importe	Сопѕито m³	Importe
11	\$148.46	75	\$1,832.82	139	\$3,798.79
12	\$163.69	76	\$1,871.90	140	\$3,826.13
13	\$179.19	77	\$1,911.36	141	\$3,853.46
14	\$195.01	78	\$1,951.24	142	\$3,880.78
15	\$211.13	79	\$1,991.48	143	\$3,908.11
16	\$227.49	80	\$2,032.10	144	\$3,935.45
17	\$244.19	81	\$2,073.13	145	\$3,962.77
18	\$261.15	82	\$2,114.54	146	\$3,990.09
19	\$278.41	83	\$2,156.33	147	\$4,017.44
20	\$295.95	84	\$2,198.50	148	\$4,044.75
21	\$313.79	85	\$2,241.06	149	\$4,072.08
22	\$331.90	86	\$2,284.00	150	\$4,099.42
23	\$350.33	87	\$2,327.33	151	\$4,126.75
24	\$369.01	88	\$2,371.07	152	\$4,154.07
25	\$387.99	89	\$2,415.15	153	\$4,181.39
26	\$407.30	90	\$2,459.64	154	\$4,208.75
27	\$426.87	91	\$2,486.98	155	\$4,236.04
28	\$446.70	92	\$2,514.31	156	\$4,263.38
29	\$466.88	93	\$2,541.64	157	\$4,290.70
30	\$487.29	94	\$2,568.97	158	\$4,318.05
31	\$508.03	95	\$2,596.30	159	\$4,345.38
32	\$529.04	96	\$2,623.62	160	· \$4,372.70
33	\$550.36	97	\$2,650.96	161	\$4,400.03
34	\$571.95	98	\$2,678.26	162	\$4,427.36
35	\$593.82	99	\$2,705.63	163	\$4,454.68
36	\$616.01	100	\$2,732.95	164	\$4,482.02
37	\$638.47	101	\$2,760.26	165	\$4,509.36
38	\$661.20	102	\$2,787.59	166	\$4,536.67
39	\$684.25	103	\$2,814.93	167	\$4,564.02
40	\$707.60	104	\$2,842.24	168	\$4,591.34
41	\$733.19	105	\$2,869.58	169	\$4,618.66



42	\$759.16	106	\$2,896.93	170	\$4,645.99
43	\$785.51	107	\$2,924.24	171	\$4,673.32
44	\$812.27	108	\$2,951.58	172	\$4,700.66
45	\$839.43	109	\$2,978.90	173	\$4,727.98
46	\$866.95	110	\$3,006.24	174	\$4,755.34
47	\$894.83	111	\$3,033.56	175	\$4,782.66
48	\$923.13	112	\$3,060.88	176	\$4,809.99
49	\$951.82	113	\$3,088.23	177	\$4,837.31
50	\$980.87	114	\$3,115.55	. 178	\$4,864.66
51	\$1,010.33	115	\$3,142.87	179	\$4,891.98
52	\$1,040.17	116	\$3,170.21	180	\$4,919.30
53	\$1,070.38	117	\$3,197.54	181	\$4,946.64
54	` \$1,100.97	118	\$3,224.86	182	\$4,973.96
55	\$1,131.99	119	\$3,252.21	183	\$5,001.29
56	\$1,163.37	120	\$3,279.54	184	\$5,028.61
57	\$1,195.12	121	\$3,306.86	185	\$5,055.98
58	\$1,227.28	122	\$3,334.19	186	\$5,083.27
59	\$1,259.82	123	\$3,361.51	187	\$5,110.59
60	\$1,292.72	124	\$3,388.86	188	\$5,137.92
61	\$1,326.04	125	\$3,416.17	189	\$5,165.25
62	\$1,359.73	126	\$3,443.52	190	\$5,192.59
63	\$1,393.80	127	\$3,470.85	191	\$5,219.90
64	\$1,428.26	128	\$3,498.16	192	\$5,247.26
65	\$1,463.10	129	\$3,525.48	193	\$5,274.59
66	\$1,498.36	130	\$3,552.82	194	\$5,301.89
67	\$1,533.95	131	\$3,580.16	195	\$5,329.24
68	\$1,569.96	132	\$3,607.47	196	\$5,356.57
69	\$1,606.35	133	\$3,634.82	197	\$5,383.89
70	\$1,643.13	134	\$3,662.16	198	\$5,411.22
71	\$1,680.31	135	\$3,689.46	199	\$5,438.57
72	\$1,717.87	136	\$3,716.79	200	\$5,465.87
73	\$1,755.78	137	\$3,744.14		
74	\$1,794.10	138	\$3,771.47		

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio de \$27.33

c) Tarifas industriales:

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará conforme a la siguiente tabla:

Industrial	



Se cobrará una cuota base de \$148.44 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 m3 mensuales.

mensuales.							
Consumo m ³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m ³	Importe		
11	\$154.88	75	\$1,912.20	139	\$3,963.34		
12	\$170.78	76	\$1,952.97	140	\$3,991.88		
13	\$186.96	77	\$1,994.15	141	\$4,020.36		
14	\$203.45	78	\$2,035.76	142	\$4,048.89		
15	\$220.26	79	\$2,077.76	143	\$4,077.41		
16	\$237.37	80	\$2,120.15	144	\$4,105.93		
17	\$254.75	81	\$2,162.93	145~ ·	\$4,134.44		
18	\$272.47	. 82	\$2,206.12	146	\$4,162.93		
19	\$290.45	83	\$2,249.73	147	\$4,191.46		
20	\$308.78	84	\$2,293.74	148	\$4,219.96		
21	\$327.39	85	\$2,338.15	149	\$4,248.48		
22	\$346.28	86	\$2,382.96	150	\$4,277.00		
23	\$365.49	87	\$2,428.15	151	\$4,305.51		
24	\$385.01	88	\$2,473.79	152	\$4,334.02		
25	\$404.80	89	\$2,519.79	153	\$4,362.52		
26	\$424.92	90	\$2,566.20	154	\$4,391.06		
27	\$445.36	91	\$2,594.70	155	\$4,419.56		
28	\$466.06	92	\$2,623.25	156	\$4,448.07		
29	\$487.10	93	\$2,651.73	157	\$4,476.59		
30	\$508.40	94	\$2,680.24	158	\$4,505.11		
31	\$530.03	95	\$2,708.77	159	\$4,533.62		
32	\$551.96	96	\$2,737.27	160	\$4,562.14		
33	\$574.19	97	\$2,765.80	161	\$4,590.65		
34	\$596.84	98	\$2,794.30	162	\$4,619.14		
3 5 ·	\$619.56	99	\$2,822.83	163	\$4,647.66		
· 36	\$642.68	100	\$2,851.32	164	\$4,676.18		
37	\$666.13	101	\$2,879.84	165	\$4,704.71		
38	\$689.85	102	\$2,908.37	166	\$4,733.20		
39	\$713.89	- 103	\$2,936.87	167	\$4,761.75		
40	\$738.22	104	\$2,965.39	168	\$4,790.24		
41	\$764.93	105	\$2,993.88	169	\$4,818.75		
42	\$792.05	· 106	\$3,022.43	170	\$4,847.25		
43	\$819.53	107	\$3,050.92	171	\$4,875.77		
44	\$847.43	108	\$3,079.43	172	\$4,904.30		
45	\$875.77	109	\$3,107.95	173	\$4,932.80		
46	\$904.49	110	\$3,136.46	174	\$4,961.34		
47	\$933.60	111	\$3,164.98	175	\$4,989.84		
48	\$963.14	112	\$3,193.48	176	\$5,018.37		
49	\$993.05	113	\$3,222.01	177	\$5,046.87		
50	\$1,023.37	114	\$3,250.51	178	\$5,075.39		



51	\$1,054.10	115	\$3,279.02	179	\$5,103.90
52	\$1,085.24	116	\$3,307.55	180	\$5,132.38
53	\$1,116.74	117	\$3,336.06	181	\$5,160.94
54	\$1, 148.66	118	\$3,364.57	182	\$5,189.45
55	\$1,181.02	119	\$3,393.09	183	\$5,217.95
56	\$1,213.76	120	\$3,421.61	184	\$5,246.44
57	\$1,246.87	121	\$3,450.11	185	\$5,274.96
58	\$1,280.42	122	\$3,478.62	186	\$5,303.48
59	\$1,314.40	123	\$3,507.14	187	\$5,331.98
60	\$1,348.73	124	\$3,535.67	188	\$5,360.51
61	\$1,383.47	125	\$3,564.14	189	\$5,389.02
62	\$1,418.63	126	\$3,592.71	190	\$5,417.52
63	\$1,454.18	127	\$3,621.21	191	\$5,446.04
64	\$1,490.14	128	\$3,649.70	192	\$5,474.56
65	\$1,526.47	129	\$3,678.20	193	\$5,503.07
66	\$1,563.27	130	\$3,706.74	194	\$5,531.59
67	\$1,600.42	131	\$3,735.26	195	\$5,560.10
68	\$1,637.97	132	\$3,763.75	196	\$5,588.62
69	\$1,675.94	133	\$3,792.29	197	\$5,617.12
70	\$1,714.32	134	\$3,820.77	198	\$5,645.63
71	\$1,753.10	135	\$3,849.30	199	\$5,674.15
72	\$1,792.27	136	\$3,877.81	200	\$5,702.65
73	\$1,831.83	137	\$3,906.32		_
74	\$1,871.81	138	\$3,934.84		

En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio de \$28.51

d) Tarifas mixtas:

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

Mixto						
Se cobrará una cuota base de \$128.05 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 m3 mensuales.						
Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m ³	Importe	
11	\$133.60	75	\$1,373.71	139	\$3,148.90	
12	\$146.94	76	\$1,399.35	140	\$3,171.54	
13	\$160.40	77	\$1,425.17	141	\$3,194.21	
14	\$174.09	78	\$1,451.18	142	\$3,216.86	
15	\$187.98	79	\$1,477.44	143	\$3,239.54	
16	\$202.06	80	\$1,503.84	144	\$3,262.16	
17	\$216.30	81	\$1,530.44	145	\$3,284.83	

the ball of the every second mixture of a



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

18	\$230.78	82	\$1,557.24	146	\$3,307.48
19	\$245.43	83	\$1,584.24	147	\$3,330.13
20	\$260.27	84	\$1,611.43	148	\$3,352.79
21	\$275.32	85	\$1,638.80	149	\$3,375.45
22	\$290.55	86	\$1,666.37	150	\$3,398.10
23	\$305.97	87	\$1,694.14	151	\$3,420.76
24	\$321.60	88	\$1,722.10	152	\$3,443.40
25	\$337.39	89	\$1,750.25	153	\$3,466.06
26	\$353.39	90	\$1,778.58	154	\$3,488.75
27	\$369.58	91	\$1,807.12	155	\$3,511.38
28	\$385.98	92	\$1,835.84	156	\$3,534.02
29	\$402.59	93	\$1,864.76	157	\$3,556.67
30	\$419.34	94	\$1,893.88	158	\$3,579.35
31	\$436.30	95	\$1,923.17	159	\$3,601.99
32	\$453.45	96	\$1,952.68	160	\$3,624.63
33	\$470.82	97	\$1,982.37	161	\$3,647.30
34	\$488.37	98	\$2,012.25	162	\$3,669.94
35	\$506.08	99	\$2,042.34	163	\$3,692.61
36	\$524.04	100	\$2,072.60	164	\$3,715.26
37	\$542.16	101	\$2,103.07	165	\$3,737.92
38	\$560.46	102	\$2,133.69	166	\$3,760.57
39	\$578.99	103	\$2,164.58	167	\$3,783.24
40	\$597.66	104	\$2,195.60	168	\$3,805.89
41	\$616.58	105	\$2,226.84	169	\$3,828.53
42	\$635.65	106	\$2,258.27	170	\$3,851.16
43	\$654.94	107	\$2,289.89	171	\$3,873.83
44	\$674.41	108	\$2,321.70	172	\$3,896.49
. 45	\$694.08	109	\$2,353.71	173	\$3,919.13
46	\$713.92	110	\$2,385.92	174	\$3,941.80
47	\$733.98	111	\$2,418.31	175	\$3,964.43
48	\$754.22	112	\$2,450.88	176	\$3,987.11
49	\$774.69	113	\$2,483.66	177	\$4,009.76
50	\$795.29	114	\$2,516.61	178	\$4,032.40
51	\$816.13	115	\$2,549.77	179	\$4,055.06
52	\$837.15	116	\$2,583.14	180	\$4,077.71
53	\$858.36	117	\$2,616.68	181	\$4,100.37
54	\$879.76	118	\$2,650.43	182	\$4,123.03
55	\$901.36	119	\$2,684.37	183	\$4,145.69
56	\$923.13	120	\$2,718.48	184	\$4,168.33
57	\$945.10	121	\$2,741.13	185	\$4,190.99
58	\$967.26	122	\$2,763.77	186	\$4,213.65
59	\$989.64	123	\$2,786.45	187	\$4,236.32



60	\$1,012.20	124	\$2,809.12	188	\$4,258.95
61	\$1,034.96	125	\$2,831.76	189	\$4,281.60
62	\$1,057.89	126	\$2,854.39	190	\$4,304.25
63	\$1,081.03	127	\$2,877.08	191	\$4,326.93
64	\$1,104.36	128	\$2,899.73	192	\$4,349.57
65	\$1,127.89	129	\$2,922.36	193	\$4,372.20
66	\$1,151.60	130	\$2,945.01	194	\$4,394.89
67	\$1,175.49	131	\$2,967.69	195	\$4,417.54
68	\$1,199.60	132	\$2,990.34	196	\$4,440.1
69	\$1,223.90	133	\$3,012.98	197	\$4,462.85
70	\$1,248.38	134	\$3,035.66	198	\$4,485.49
71	\$1,273.07	135	\$3,058.30	199	\$4,508.16
72	\$1,297.93	136	\$3,080.96	200	\$4,530.80
73	\$1,323.00	137	\$3,103.59		
74	\$1,348.24	138	\$3,126.26		

e) Tarifas para dependencias públicas:

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará conforme a la siguiente tabla:

Servicio Público

Consumos	
Cuota base	\$120.55
al mes.	consumir hasta diez metros cúbicos e metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al
precio siguiente:	

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno.	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³



Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las cuotas del inciso e) de esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Para el cobro por la prestación del servicio de agua_potable a través de su organismo descentralizado, se aplicará la tarifa mensual siguiente:

Doméstico	Importe	
Lote baldío	\$50.98	
Minima	\$115.33	
Media	\$158.32	
Semiresidencial	\$205.53	
Residencial	\$314.49	
Industrial	Importe	
Industrial Básico	Importe \$570.63	
	<u> </u>	
Básico	\$570.63	
Básico Seco	\$570.63 \$707.65	

Importe
\$145.17
\$177.24
\$247.32
\$262.11
\$322.02
importe
\$174.20
\$212.67
\$212.67 \$296.80
,

El servicio mixto será para aquellos usuarios domésticos que tengan anexo un local comercial con actividad que demande bajo uso de agua.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado.

Por la prestación del servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.



V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe	
a) Contrato de agua potable	\$158.25	
b) Contrato de descarga de agua residual	\$158.25	

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$925.02	\$1,280.97	\$2,132.42	\$2,635.16	\$4,247.47
Tipo BP	\$1,101.46	\$1,457.44	\$2,308.75	\$2,811.47	\$4,423.79
Tipo CT	\$1,817.51	\$2,537.89	\$3,445.66	\$4,267.66	\$6,431.46
Tipo CP	\$2,538.30	\$3,258.69	\$4,166.46	\$5,018.18	\$7,178.91
Tipo LT	\$2,604.59	\$3,688.83	\$4,708.58	\$5,678.29	\$8,564.60
Tipo LP	\$3,950.77	\$4,891.75	\$5,893.71	\$6,849.97	\$9,709.10
Metro adicional					
Terracería	\$180.50	\$271.61	\$323.33	\$386.67	\$516.88
Metro adicional pavimento	\$308.63	\$399.72	\$451.45	\$514.78	\$643.58

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud



- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$400.10
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$485.08
c) Para tomas de 1 pulgada	\$662.77
d) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,438.34

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$569.03	\$1,002.11
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$532.59	\$1,611.75
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,896.28	\$2,654.49
d) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,229.07	\$12,025.12

IX. Excavación e instalación para descarga de agua residual.

	Descarga	normal	Metro a	dicional
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,537.51	\$994.95	\$332.04	\$229.86



Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.42
b) Constancias	Constancia	\$37.98
c) Cambios de titular	Toma	\$47.55
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$228.57

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe	
a)Por m³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.70	
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m²	\$2.42	
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$256.03	
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,612.43	
e)Reconexión de toma en la red, por toma	\$411.43	
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$449.85	
g) Reubicación de la toma, por toma	\$463.24	
h) Agua para pipas en zona urbana, por viaje	\$296.03	
i) Agua para pipas en zona rural, por viaje	\$592.05	



j) Tambos de agua, 250 litros por tambo.	\$7.23

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,484.90	\$934.32	\$3,419.07
Interés social	\$3,564.69	\$1,332.39	\$4,897.07
Residencial C	\$4,360.66	\$1,643.86	\$6,004.53
Residencial B	\$5,174.00	\$1,954.49	\$7,128.50
Residencial A	\$6,904.46	\$2,595.67	\$9,500.13
Campestre	\$8,721.35		\$8,721.35

Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Cor	ncepto	Unidad	Importe
a)	Recepción títulos de explotación	m³ anual	\$4.38
b)	Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$105,283.72



and the entry of the party of the last

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Con	cepto	Unidad	Importe
a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m²	Carta	\$433.35
b)	Por cada metro cuadrado excedente	m²	\$1.73

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,217.34.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$150.37 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras				
Para inmuebles y lotes de uso doméstico		Importe		
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,786.95		
b) Por cada lote excedente	Lote	\$18.69		
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$89.68		
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$9,205.13		
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$36.51		
Para inmuebles no domésticos				
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m²	Proyecto	\$3,735.86		
g) Por m² excedente	m²	\$1.50		
h) Supervisión de obra por mes	m^2	\$5.88		
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m²	m²	\$1,120.74		



j)	Rece	pción	por	m^2	excedente
----	------	-------	-----	-------	-----------

m²

\$1.56

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$321,214.65
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$152,086.39

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente. Aplicándose únicamente en los casos en los que el fraccionador no haya realizado los pagos correspondientes a incorporación.



	AGUA	-	
TIPO DE VIVIENDA	POTABLE	DRENAJE	TOTAL
a) Popular	\$1,725.05	\$652.51	\$2,377.55
b) Interés social	\$2,363.92	\$880.68	\$3,244.60
c) Residencial C	\$2,920.14	\$1,096.97	\$4,017.12
d) Residencial B	\$3,467.01	\$1,297.84	\$4,764.86
e) Residencial A	\$4,619.70	\$1,730.47	\$6,350.17
f) Campestre	\$6,178.57		\$6,178.57

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por m³ \$3.11

Por suministro de agua residual, por m³ \$2.25

XVII. Descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

 a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³, \$0.30.



- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, por kilogramo, \$0.41.
- **d)** Por la recepción de aguas negras en pipa para su tratamiento en la planta, por cada m³, \$4.41.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

 I.
 \$1,636.79
 Mensual

 II.
 \$3,273.58
 Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS



Artículo 17. La prestación de los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuito cuando se trate de residuos sólidos urbanos domésticos, salvo, cuando medie solicitud, o se trate de comercios, industrias, o cualquier giro que se dedique a comercio, cuyo caso, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Limpia de baldíos sucios	\$84.62 por m²
II. Recolección de basura a comercios por tonelada	\$428.95
III. Recolección de basura a industrias por tonelada	\$575.69
IV. Por permiso a particulares por depositar residuos sólidos	\$152.44
por tonelada	

SECCIÓN CUARTA **POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones	
	municipales:	·
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$46.13
c)	Por un quinquenio	\$241.78
II.	Exhumaciones de cadáveres siempre que hayan transcurrido	\$544.80
	cinco años desde la inhumación	
III.	Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a	\$587.89
	perpetuidad	
IV.	Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del	\$204.81
	Municipio	
V.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$265.28
VI.	Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$215.48
	municipales	
VII.	Permiso de remodelación de gaveta	-\$215.39



VIII. Costo de la gaveta		\$3,084.19
IX.	Costo de fosa en jardineras	\$3,084.19
X.	Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$213.83
XI.	Permiso para colocación de cruces, floreros y libros	\$213.83

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

Cuota sacrificio	Cuota transporte
\$83.07	\$14.95
\$264.69	\$29.91
\$215.41	\$29.91
\$174.37	\$29.91
\$187.74	\$14.94
\$150.79	\$14.94
\$125.84	\$14.94
	\$83.07 \$83.07 \$264.69 \$215.41 \$174.37 \$187.74 \$150.79

II. Por el pesado de animales, por cabeza:

a) Ganado ovicaprino	\$10.76
b) Ganado bovino	\$19.97
c) Ganado porcino	\$10.75

III. Por el servicio de corrales, por cabeza:

 a) Resguardo diario de ganado mostrenco 	\$23.08

IV. Por el servicio de traslado, por cabeza:

a) Traslado foráneo con una distancia de 15 km a la redonda \$67.70 • b) Traslado



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

a) Traslado foráneo con una distancia de 15 km a la redonda	\$67.70		
b) Traslado foráneo con una distancia de 20 km a la redonda	\$78.31		
. c) Traslado foráneo con una distancia de 30 km a la redonda	\$86.13		
d) Traslado foráneo con una distancia de 50 km a la redonda	\$103.08		
V. Expedición de certificados:			
a) Por la expedición de certificados de sacrificio o de cuero verde salado	\$61.52		
VI. Otros servicios:			
a) Limpieza de patas y vísceras de bovino	\$70.77		
 b) Refrigeración por kilogramo de canal no mayor a tres días 	\$0.53		
c) Cuota de pre enfriado por canal bovino	\$32.28		
d) Cuota de pre enfriado por canal porcino	\$15.37		
 e) Servicio especial de entrega de animales o vísceras a diferente lugar del propietario 	\$33.80		
VII. Servicios especiales:			
a) Pesado manual de canales	\$33.80		
b) Servicio al introductor	\$33.80		
c) Cobro de recibos en establecimiento	\$33.80		
d) Pesado de pieles	\$8.73		
e) Recolección de despojos (sangre, estiércol,	\$84.61		
cuernos, pezuñas, orejas, pieles, huesos,			



pellejos, grasa)

f) Empaque vísceras, cabezas

\$4.46

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial en una jornada conforme a la siguiente:

recently in the paral Advantage of a gro

En dependencias o instituciones

Jornada
4353.91
de ocho horas

II. En eventos particulares en zona urbana
Jornada
de ocho horas

III. En eventos particulares en zona rural
Jornada
de ocho horas

Jornada
460.70
de ocho horas

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano	\$6,991.78
b) Sub-urbano	\$6,991.78



·	
II. Transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$6,991.78
III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado	\$697.11
IV. Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$149.41
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$115.39
VI. Permiso por servicio extraordinario por día	\$76.92
VII. Constancia de despintado	\$48.14
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$882.63
IX. Por ampliación de ruta	\$3,259.58

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará:

I. Por elemento de tránsito, por cada evento particular \$523.27

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA



Artículo 23. Por la prestación de los servicios en casa de la cultura se causarán y liquidarán por impartición de taller a razón de \$81.93 al mes por taller.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Dictamen de rutas de evacuación en centros	Por dictamen	\$1,745.22
	nocturnos, discotecas, salones de baile,		
	centros comerciales y centros de recreación y		
	entretenimiento		
II.	Certificación de riesgo de juegos mecánicos,	Por constancia	\$464.76
	instalación en plazas públicas		
III.	Dictamen para elaboración del programa	Por dictamen	\$1,401.70
	interno de protección civil para particulares		

SECCIÓN UNDÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por permiso de construcción:
- a) Uso habitacional:

1.	Marginado por vivienda	\$69.55
2.	Económico	\$4.86 m²
3.	Media	\$6.70 m²
4.	Residencial	\$8.46 m ²

b) Especializado:

\$75.37



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

cualquier uso

·	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes	\$10.08 m ²
deportivos y estaciones de servicio	
2. Pavimentos	\$3.43 m²
3. Jardines	\$3.56 m²
c) Bardas y muros, por metro lineal	\$1.64
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y	\$7.32 m²
restaurantes que no cuenten con construcciones	Ψ/102
·	
especializadas	
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.68 m²
3. Escuelas	\$1.68 m²
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adic establece la fracción anterior de este artículo.	ional a lo que
III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los establece la fracción I de este artículo.	derechos que
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	\$7.32 m²
V. Por peritajes de evaluación de riesgos, a cualquier inmueble	\$7.32 m²
VI. Por permiso de división	\$212.37
VII. Por permiso de uso de suelo, en predios de uso habitacional	\$1.63 m²
VIII. Por permiso de uso de suelo, en predios de uso industrial	\$0.82 m²
IX. Por permiso de uso de suelo, en predios de uso comercial:	
a) Menor de 50 m² (tarifa única)	\$153.87
b) Mayor de 50 m² (por m² excedente)	\$3.47
b) Mayor de 30 m- (por m- excedence)	\$3.4 <i>7</i>
X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX	n las mismas
XI. Por certificación de alineamiento de número oficial de	



XII.	Por certificación	de terminación	de	obra	У	uso	de	edificio	para	uso	habitacional	,
	comercial, indust	rial y recreativo):									

a) Por uso habitacional	\$306.29		
b) Por uso comercial, industrial y recreativo	\$697.15		
XIII. Por constancia de autoconstrucción	\$261.66		
XIV. Por permiso para construcción de rampas	\$70.76		
XV. Por autorización para colocación de toldos	\$70.76		
XVI. Por permiso para construcción de cisternas			
XVII. Por permiso de apertura y reparación de la vía pública			
para conexión de servicios (drenaje, agua potable,			
eléctricos, telefónico, cable, gas y registros diversos)	\$138.50		
XVIII. Por permiso de apertura de la vía pública para la			
colocación de postes	\$240.07		

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$52.14 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea

\$193.88

b) Por cada una de las hectáreas excedentes

\$7.31

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota



anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,512.83
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a	\$195.78
20 hectáreas	
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20	\$160.04
hectáreas	
IV. Revisión de avalúo para su validación	\$52.31

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 27. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de \$3,304.27 compatibilidad urbanística
- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza \$1,651.36
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:
 - a) En fraccionamientos residenciales, popular, y de interés social, así



como en conjuntos habitacionales, comerciales o de servicios y
mixtos \$2.74 por lote

b) En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios,
industriales y turísticos, recreativos o deportivos, por metro
cuadrado de superficie vendible \$0.20 m²

IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

	 a) En los fraccionamientos de urbanización inmediata, aplicado sobre 								
	el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones					0.75%			
	b) Tratándose	de	los	demás	fraccionamientos	у	desarrollos	en	
	condominio								1.125%
v.	Por permiso d	e ve	nta						\$0.27 m²
VI.	Permiso de m	odifi	cació	n de tra	za				\$0.27 m²

^{*}m²= metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$297.00
b) Luminosos	\$186.99
c) Electrónicos	\$238.54
d) Giratorios	\$108.04



e) Tipo bandera	\$80.01
f) Toldos y carpas	\$80.01
g) Bancas y cobertizos publicitarios	\$80.01
h) Pinta de bardas	\$80.01
i) Señalización	\$80.01

- II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$105.51.
- **III.** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos:

Características	Cuota
a) Fija.	\$35.37
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$35.37
2. En cualquier otro medio móvil	\$33.85

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable en la vía pública.

Tipo	Cuota
a) Mampara, por día	\$56.94
b) Tijera, por día	\$56.94
c) Inflable, por día	\$57.47

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, por día, se causarán y liquidarán a razón de \$2,295.18.

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

\$698.69



Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de cualquier actividad no cotidiana que se realice

	·	•
	en los centros de población cuyas emisiones de ruido,	
	vibraciones, energía térmica o lumínica, rebasen o puedan	
	rebasar los límites máximos establecidos por las normas	
	oficiales mexicanas, por evento	
II.	Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental en	\$1,731.41
	la construcción de obras o actividades que pretendan	
	realizarse dentro de la jurisdicción municipal y estén	
	comprendidos dentro de los siguientes rubros: Obras de	
	mantenimiento y reparación en las vías municipales de	
	comunicación, inmuebles escolares y fraccionamientos	
	habitacionales dentro del centro de población, mercados y	
	centrales de abastos, aprovechamiento de minerales, bancos	
	de materiales y sustancias no reservadas a la Federación e	
	instalaciones de manejo de residuos no peligrosos	

SECCIÓN DECIMASÉPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 31. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

1.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$46.30
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos,	\$46.30
	derechos y productos	
III.	Constancias por concesiones, refrendos y reposiciones	\$112.34
IV.	Certificados que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$1 12.34



٧.	Constancias no especificadas que expidan las dependencias o	
	entidades de la administración pública municipal	\$112.34
VI.	Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
	a) Por la primera foja	\$16.88
	b) Por cada foja adicional	\$3.34

SECCIÓN DECIMOCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y se liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, de una a	
	20 hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada	
	copia, a partir de la 21	\$1.52
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en	
	medios magnéticos, de una a 20 hojas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en	
	medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja	
	21	\$1.68
VI.	Por la reproducción de documentos en medios	
	magnéticos:	
	a) Disquete de 3½	\$32.29
I	b) Disco compacto	\$46.31
. (c) En DVD	\$64.60

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS



Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- Por el requerimiento de pago.
- Por la del embargo.



III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Media y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES



SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2017 será de \$267.80.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 44. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial anualizado o cuota mínima, les será aplicable la cuota fija anual de \$10.71 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

SECCION TERCERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Los usuarios del servicio de agua potable a cuota fija que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer trimestre del 2017, tendrán un descuento del 15%.



Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de los descuentos del 40%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios contenidos en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o en carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 10 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los excedentes a los 10 metros cúbicos, se cobrarán a los precios del rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

A los usuarios de bajos recursos cuyo ingreso sea menor o igual a un salario mínimo diario gozarán de un 50% de descuento. Solamente se harán el descuento para tomas domésticas y se aplicará para aquellas personas que no dependan económicamente de terceros, que no residan en las viviendas más de dos familias y que en común consuman menos de 10 m³ de agua mensuales.

Artículo 46. Para las comunidades rurales de Misión de Arriba, Purísima de Cerro Grande, El Quijay y Paso Colorado, el cobro de transporte de agua en pipa será de \$265.54.

SECCIÓN CUARTA DE LA PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa en fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE CASA DE CULTURA



Artículo 48. La casa de cultura otorgará becas completas y medias becas por taller a niños de escasos recursos con promedio de nueve, soportado con constancia de la escuela, con la finalidad de desarrollar sus aptitudes artísticas.

SECCIÓN SEXTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 49. Los derechos por expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



CAPITULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., a 23 de noviembre de 2016
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez

Dip: Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto



Dip. Verónica Orozco Gutiérrez

Dip. Arcelia María González González

Dip. María Beatriz Hernández Cruz

Dip. Beatriz Manrique Gueyara

Dip. Juan Carlos Muñoz Marguez

Dip. María Alejandra Torres Novoa

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017.